

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso entrar a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno 2 y la Comisaría de Familia de Piedecuesta, sino fuera porque en realidad no se ha presentado ninguna colisión que deba ser resuelta por este Despacho.

**ANTECEDENTES**

El 1 de septiembre de 2022 la Comisaría de Familia turno 2 de Floridablanca recibe solicitud de medida de protección por parte del señor EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA, por hechos de violencia endilgados a la señora JANETH VICTORIA SOTO MOTTA, ese mismo día esa comisaría admite la medida de protección.

El 29 de septiembre del 2022, la apoderada de JANETH VICTORIA SOTO MOTTA, solicita la remisión de las diligencias a la Comisario de Familia de Piedecuesta de conformidad al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

El 3 de diciembre de 2022, la Comisaría de Familia turno 2 de Floridablanca se constituye en audiencia dentro del caso de la referencia, y resuelve entre otras cosas,

**PRIMERO: DECLARAR** probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en la modalidad Psicológica, emocional y económica en favor del señor **EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA** y en contra de la señora **JANETH VICTORIA SOTO MOTTA**, así mismo, **ORDENAR** que de manera inmediata cese cualquier acto de maltrato, agresión o manipulación de cualquier tipo en contra de la víctima, así mismo de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, escándalos en escenarios del ámbito personal, familiar o laboral, así como persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de la aquí víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

**SEGUNDO.** - Ordenar dentro de la Medida de Protección lo siguiente:

**ORDENAR** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del contenido de esta decisión, se permita el ingreso del señor **EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA**, a la vivienda de propiedad de las partes, ubicada en la Carrera 15 # 2-27 de Jardín de Limoncito, en procura de que pueda acceder al cuidado que sus hijos le deben en la mencionada residencia. Medida que se hace necesaria en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud, a la familia, a una vida en condiciones dignas y evitando que el señor **EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA** tome decisiones inapropiadas frente a su vida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal n del artículo 17 de la ley 2126 de 2.021, la cual Modificó el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008.

**ORDENAR** a **JANETH VICTORIA SOTO MOTTA** y **EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA**, la asistencia a por lo menos 10 sesiones de psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada para que se les reoriente en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, control de impulsos, comunicación asertiva, resiliencia, pautas de convivencia, y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso **deberán comenzar, a más tardar en el término de ocho días** contados a partir de la fecha de notificación y deberán aportar la respectiva certificación de estar asistiendo al proceso de acompañamiento de manera separada, así como soporte de la finalización del tratamiento, para lo cual cuentan con **30 días calendario**. Por lo tanto, deberán allegar los soportes al correo electrónico [comisaria2@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria2@floridablanca.gov.co). El incumplimiento a esta medida se entenderá como incumplimiento a la medida de protección y podrán hacerse acreedoras de las sanciones contempladas en la ley.

**ORDENAR** a las partes que; dentro del menor tiempo posible, acudan ante el Juez de Familia Competente, en aras de resolver de manera definitiva lo relacionado con los derechos y obligaciones de la Declaración y disolución de la Unión

Decisión que fue objeto de apelación por parte de la apoderada de la señora JANETH VICTORIA SOTO MOTTA.

El 22 de diciembre de 2022, JANETH VICTORIA SOTO MOTTA denunció ante la misma Comisaría *–Comisaría de Familia Turno II de Floridablanca–* al señor EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA por violencia intrafamiliar, por tanto, se acumularon los procesos correspondiéndole el radicado VIF 261-2022, por consiguiente, se admitió la solicitud de medida de protección y libraron las mismas a favor de la denunciante.

Ese mismo 22 de diciembre de 2022, JANETH VICTORIA SOTO MOTTA presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA, ante lo cual la entidad libró oficios dirigidos a la Estación de Policía de Piedecuesta y a la Comisaría de Familia del mismo municipio, con el fin de otorgar medida de protección a la presunta víctima.

Mediante Resolución No. 0253 del 31 de enero de 2023 se declaró fundado el impedimento formulado por JANETH VICTORIA SOTO MOTTA contra el comisario de familia turno II de Floridablanca José William Torra García.

El 2 de febrero de 2023, la Comisaría de Familia Turno I de Floridablanca, avocó las presentes diligencias.

El 7 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga, declaró la nulidad de la diligencia celebrada el 13 de diciembre de 2022 teniendo como fundamentado la ausencia de interrogatorio a las partes en dicha diligencia.

Mediante auto del 25 de enero de 2023, la Comisaría de Familia Turno I de Floridablanca, promueve el conflicto negativo de competencia.

## **CONSIDERACIONES**

Conviene advertir en principio que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P., el Despacho es competente para decidir sobre los conflictos de competencia que se susciten entre comisarías de familia<sup>1</sup>.

Ahora bien, las Comisarías de Familia dentro de los trámites de medidas de protección de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, actúan en funciones jurisdiccionales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha indicado:

*"se observa que la Ley 294 de 1996, al radicar en las Comisarías de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las*

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: ... (...) ... 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil (CSJ AC, 5 julio de 2013, Rad. 2012-02433-00), MP. Arturo Solarte Díaz

*equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18).*

*En consecuencia, aunque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia '[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario', ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.<sup>1</sup>*

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que una autoridad decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el Artículo 139 ejusdem, aplicable en el presente asunto, precisa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

***Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.***

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*(negrita extra texto).

Revisada la foliatura del expediente administrativo, no se observa por parte de la Comisaría de Familia Turno I de Floridablanca la remisión de las diligencias por competencia a la Comisaría de Familia del municipio de Piedecuesta y menos que esta última autoridad haya propuesto conflicto negativo de competencia, sino que directamente la Comisaría cognoscente se limitó a proponerlo sin que su homólogo de Piedecuesta tuviese conocimiento del caso en cuestión, en consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar el aparente conflicto de competencia negativo propuesto por la Comisaría de Familia Turno I de Floridablanca.

Es más, advierte esta instancia con gran preocupación que, con la decisión de suscitar el conflicto de competencia, se desatendió el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", conforme al cual, una vez aprendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla, a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; pues de lo contrario, el conocimiento queda definido en el fallador, quien deberá tramitar el asunto hasta el final.

Nótese que, la apoderada de JANETH VICTORIA SOTO MOTTA solicita la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia de Piedecuesta invocando la competencia territorial, sin que el comisario cognoscente se haya pronunciado frente al tema, entendiéndose así prorrogada la misma.

Ahora, para que sea de mayor entendimiento de la autoridad que propone el conflicto, el Despacho le pone de presente lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, que establece:

*"ARTÍCULO 17. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**"* (negrita extra texto).

Así las cosas, a la luz de la normativa citada puede establecerse claramente que la autoridad administrativa competente para conocer y resolver de fondo sobre la medida de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde el funcionario expidió la orden de protección, en este caso Floridablanca, sin embargo, al transcurrir de la actuación la residencia de ambas partes cambió de municipio de residencia, situación que en consideración de este Despacho no varía la competencia territorial, por tanto, la Comisaría de Familia Turno I de Floridablanca, no debió posteriormente desprenderse de la competencia para conocer del asunto, la que efectivamente le fue confiada por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, máxime cuando, había proferido medidas de protección –*se hace la acotación que las medidas de protección inicialmente fueron ordenadas por el Comisario de Familia Turno II de Floridablanca a quien se declaró impedido para seguir conociendo del asunto de la referencia y en consecuencia las diligencias fueron repartidas a la comisaría hoy cognoscente*– y según lo dicho anteriormente, el funcionario expide una de tales ordenes, mantiene su competencia para su ejecución y cumplimiento.

Por lo tanto, aclaradas las anteriores situaciones, esta instancia se abstendrá de dirimir el aparente conflicto negativo de competencia de la referencia, y se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Comisaría de Familia Turno I de Floridablanca para que siga conociendo del trámite.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar el aparente conflicto negativo de competencia

suscitado por la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno 2, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SE PONE DE PRESENTE lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, que establece:

*"ARTÍCULO 17. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**"*(negrita extra texto).

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítansele las presentes diligencias a la Comisaria de Familia Turno I de Floridablanca, la cual deberá continuar el trámite de las mismas, si otros motivos no lo impiden.

Notifíquese y Cúmplase,

La jueza,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5eaa4285bd15eb0a38890e4a48daf40efd5c385e48cbdc3845776e059fece3**

Documento generado en 03/03/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>